

Tribunal Superior de Santa Marta



Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil
veintitrés (2023)

Rad. 47-001-22-13-000-2023-00206-00 (Folio 496 –
Tomo XI)

Magistrada Ponente:
TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

ACTA No. 062

Se decide por esta Sala la acción de tutela interpuesta por el señor **Julio César Valbuena Peña**, en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de Santa Marta, a cargo de la doctora Mariela Díazgranados Visbal, a la que fueron vinculados **QBE Seguros S.A. y/o Zurith Colombia Seguros S.A., Colseguros S.A. y/o Allianz Seguros de Vida S.A., Chubb de Colombia Compañía de Seguros.**

ANTECEDENTES

Considerando vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de todos aquellos de que son titulares los adultos mayores, el referido ciudadano interpuso la especie de litigio en comento, contra dicha dependencia, pretendiendo que tras librarse el amparo, se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), que inadmitió la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso distinguido con radicado No. 47001315300220210022700.

El sustrato factual de su inconformidad puede compendiarse de la siguiente manera:

Aduce que presentó demanda de responsabilidad civil, en contra de QBE Seguros S.A. y/o Zurith Colombia Seguros S.A., Colseguros S.A. y/o Allianz Seguros de Vida S.A., Chubb de Colombia Compañía de Seguros, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado No. 47001315300220210022700, inadmitida por auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por inserción en estado, el veintiuno (21) de ese mes y año, pero allí, señala, no figuraba el nombre del demandante, dado que en su lugar, se encontraba el de uno de los demandados “*SEGUROS QBE SEGUROS S.A. Y OTRO*”, lo que le impidió subsanar las falencias anotadas en dicho proveído.

Asegura que en auto del siete (7) de marzo siguiente, se dispuso su rechazo, notificándosele por estado del ocho (8) de ese mes y año, con la misma falencia que en el anterior, esto es, no se menciona el nombre del demandante, por lo que “*no fue posible tener conocimiento de lo que estaba ocurriendo en el presente caso.*”; agrega que se enteró de todo lo acontecido “*a través de correo electrónico que envió el juzgado, el día 6 de mayo de 2022, informando que se realizaba la devolución de la demanda verbal, adjuntando las providencias enunciadas.*”.

Asevera que en razón de ello, presentó escrito de nulidad por indebida notificación, resuelto por auto que se notificó “*mediante estado electrónico # 10 de fecha 14 de febrero del año 2023*”, en el que señala, se continúa incurriendo en dicho yerro, es decir, “*...que el DEMANDANTE es “SEGUROS QBE SEGUROS S.A Y OTRO”.*”, lo que a su modo de ver, le ha cercenado “*la oportunidad de interponer los recursos de ley contra la decisión que resuelve la nulidad invocada y ejercer el derecho a la defensa y contradicción.*”; agrega que en el sistema de la Rama judicial, no es posible revisar las actuaciones.

Finalmente informa que viene “*luchando con las aseguradoras para poder garantizar el mínimo vital del suscrito y de mi familia, en esto se me han ido los últimos años de vida, reclamando y sobreviviendo al cáncer que ha tocado mi cuerpo en varias modalidades primero de tiroides, luego de próstata.*”, y que el juzgado accionado, con dicho actuar, está vulnerando sus prerrogativas constitucionales.

ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Asignado por reparto el conocimiento de la presente acción, se procedió a su admisión, mediante proveído del pasado quince (15) de junio, otorgándosele al despacho accionado y a quienes se ordenó vincular, el término de dos (2) días, con el objeto de que rindieran un informe detallado acerca de los hechos plasmados en el libelo genitor; concretamente se le pidió al juzgado encausado que informara todo lo acontecido respecto del trámite de notificación del auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso distinguido con radicado No. 47001315300220210022700.

Concurrió entonces la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, manifestando que en efecto conoció de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por el accionante, en contra de QBE Seguros S.A. y/o Zurith Colombia Seguros S.A., Colseguros S.A. y/o Allianz Seguros de Vida S.A., Chubb de Colombia Compañía de Seguros, inadmitida mediante proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado *“por medio de anotación en estado electrónico No. 14 de fecha del 21 de febrero de 2022 atendiendo las exigencias contempladas en el artículo 295 del C.G.P., e insertando la información trascendente de lo resuelto que permite conocer no solo el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.”*, y como no se subsanaron los yerros anotados, procedió a su rechazo en auto del siete (7) de marzo siguiente, igualmente divulgado por inserción en estado.

Dice que el veintitrés (23) de mayo de ese año, la parte demandante presentó solicitud de nulidad alegando indebida notificación del inadmisorio, bajo el argumento de que en el estado no se hizo *“indicación de los nombres del demandante”*, omisión que, señala, le impidió *“hacer la respectiva vigilancia del proceso en cuestión y en consecuencia no fue posible su subsanación.”*, despachándose desfavorablemente mediante proveído del trece (13) de febrero de la presente anualidad, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno en su contra, luego no está satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Asevera que el registro de la demanda en la Plataforma Tyba lo realiza la Oficina Judicial, conforme a la

información suministrada por las partes, y aunque el cargue de los estados es de su competencia, y conforme lo anota el tutelante, se insertó el nombre de uno de los demandados en el espacio reservado para el demandante, *“lo cierto es que tal situación obedece a que la Oficina Judicial, creó el proceso con esas indicaciones, no obstante, su clase, la indicación de los nombres del demandado, radicado y demás datos se hallan correctos.”*, por lo que concluye que el dato del extremo activo, no es el único característico del proceso, con lo que era fácil distinguirlo con los demás que se encontraban en el listado; agrega que *“...el sentido de la decisión que se notifica, le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que las providencias judiciales a través de la consulta de procesos a la que puede acceder cualquier persona desde la página web de la Rama Judicial, donde al incluir los 23 dígitos propios del trámite le arroja no solo la información pertinente del proceso, sino que le permite a su vez descargar en archivo PDF cada una de las actuaciones que dentro del trámite se surten.”*.

Finalmente expone que, contrario a lo afirmado por el actor, en el sentido de que no puede acceder al expediente, la imagen aportada con el libelo, correspondiente al hipervínculo del radicado del proceso, permite descargar la providencia.

Allianz Seguros de Vida S.A., acude oponiéndose a las pretensiones, al no tener conocimiento alguno de lo alegado en el escrito tutelar, dado que no ha sido notificado de actuación judicial en su contra.

Chubb Seguros Colombia S.A., manifiesta que no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, que el tutelante tenía la posibilidad de interponer recursos en contra de auto que inadmitió y rechazó la demanda, y que en todo caso, podía presentarla nuevamente, sin que sea posible beneficiarse de su descuido, al no percatarse de la inserción en el estado.

Estando colmados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa este Colegiado a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de hacer efectiva la vigencia de las prerrogativas de estirpe fundamental y previendo su

eventual conculcación, consagró el constituyente colombiano de 1991, a tono con los instrumentos internacionales adoptados para la protección de los derechos humanos, entre ellos la Carta Internacional de Derechos Humanos como el más destacado, un mecanismo procesal que serviría a las personas para formular ante los jueces de la República el restablecimiento de su goce, cuando quiera que aquéllas se vieran afectadas.

La denominación otorgada a la aludida herramienta procedimental fue *acción de tutela*, tipificada en el artículo 86 de la Carta Superior, que está apoyada sobre conceptos tales como pronta resolución, trámite preferencial, ausencia de formalidades, órdenes de inmediato cumplimiento y subsidiariedad.

Precisamente sobre la última de las nombradas características gravitará el estudio de la Sala, la cual aparece definida por el artículo 86 de la Carta así: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

A su vez, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia del amparo la existencia de *“...otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

En el *sub examine*, se propende por proteger los derechos fundamentales del señor Julio César Valbuena Peña, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de todos aquellos de que son titulares los adultos mayores, presuntamente conculcados por la dependencia judicial demandada, al haber notificado por estado el auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) que inadmitió la demanda, sin señalar el nombre del demandante, omisión en la que igualmente incurrió en el proveído del diecisiete (7) de marzo que la rechazó, dictados dentro del proceso distinguido con el radicado No. 47001315300220210022700, pues a su modo de ver, ese yerro le imposibilitó subsanar los defectos señalados en dicho proveído.

La titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, luego de aceptar que, en efecto, al notificar el inadmisorio en el respectivo listado, no se señaló el nombre del demandante, adujo que sí era posible identificar el asunto de su interés con los demás datos que allí se describen, como el número de radicado, el cual era conocido por el tutelante, tipo de proceso y fecha de la providencia que se notificaba.

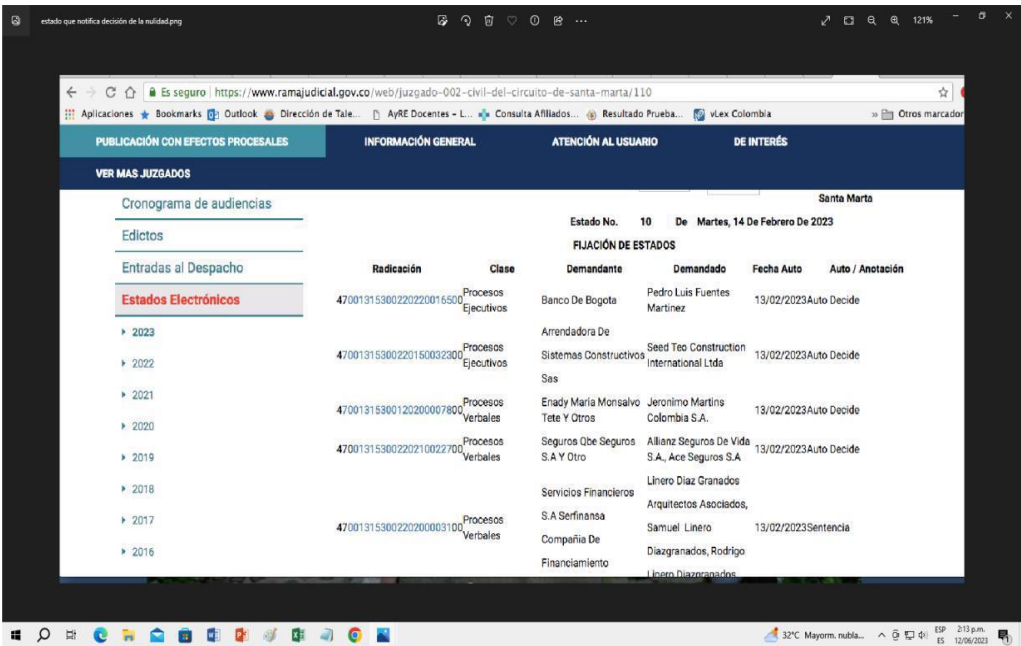
Ahora bien, los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso señalan cuáles son las providencias que han de notificarse personalmente y la forma de hacerlo, y el 295 *ídem* indica las que deben noticiarse mediante la respectiva inserción en el estado, que debe contener:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión y “otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El problema jurídico surgido en el sub examine, gira en torno a la dificultad que a su modo de ver se le presentó, para el enteramiento del inadmisorio y del rechazo de la demanda que instauró, generado por la omisión del nombre del demandante en el estado; no obstante, a juicio de la Sala, tal falencia no resulta ser de tal envergadura, como para que no le permitiera por otros medios, revisar las actuaciones en el Sistema de la Rama Judicial.

En efecto, el hecho de que no se distinguiera en el estado para notificar el auto inadmisorio del libelo incoatorio proferido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), el nombre del demandante, no reviste tanta trascendencia como para aniquilar el enteramiento de dicha determinación, dado que, como lo anota el juzgado cognoscente, no es esa la única característica con la que podía identificarse el proceso, pues claramente se podía visualizar también el número de radicado, el nombre de uno de los demandados y la fecha de la providencia; lo acertado hubiese sido entonces que se desplegara el cursor en el hipervínculo de la radicación, que arrima como pantallazo, para conocer la determinación adoptada; así se tiene que al

hacerse el ejercicio, constata la Sala que era fácilmente determinable:



Sin duda alguna, de esa omisión en la verificación solo puede responsabilizarse al interesado, quien no puede pretender ahora beneficiarse de su propio descuido, de manera que debe soportar las consecuencias procesales derivadas de no haber acatado la orden de corrección de los defectos anotados en el inadmisorio, dando lugar a que la juzgadora accionada, por auto del siete (7) de marzo siguiente, dispusiera su rechazo, tal como lo impone el legislador, determinación que pese a que también fue notificada de la misma manera, esto es, sin indicar el nombre del demandante, igualmente era fácilmente identificable, que además no recurrió, y aunque luego acudió a la figura de la nulidad, reprochando todas esas falencias en la notificación, que le fue negada, no interpuso recurso en su contra, cercenando la posibilidad que tenía, en el escenario idóneo, de controvertir las decisiones que ahora reprocha, de tal manera que no está satisfecho el requisito de subsidiariedad.

En un asunto de similares contornos fácticos, la H. Corte Suprema de Justicia, al decidir un recurso, para que se revocara la providencia que desestimó una solicitud de “*corrección y nueva práctica de la notificación*” de un auto que, a su vez, admitió el recurso extraordinario de casación, concluyó¹:

¹ AC117 del 26 de enero de 2022, Rad. No. 11001-31-99-003-2019-00661-01, M.P. Dra. Hilda González Neira.

“...2. Establecida entonces la procedencia del medio defensivo, deviene pertinente memorar, que la sociedad demandante fincó su desacuerdo con el auto cuestionado, en suma, sobre los siguientes aspectos: (i) porque la Corte «minimizó» la equivocación cometida en el nombre de aquella al momento de comunicar por estado la admisión de la impugnación extraordinaria; y (ii) que dicho error comporta la inexistencia del rito de comunicación y de mantenerse «generaría un grave precedente judicial», puesto que el propósito de esa forma de enteramiento es «garantizar el debido proceso y en especial el derecho de defensa» de los contendientes.

3. En primer lugar, el auto atacado para nada pretende, como lo afirma el recurrente, subestimar el desatino cometido por la secretaría al anotar el nombre de la compañía demandante en el estado. Lo que en realidad se consideró en la providencia cuestionada fue que, en efecto, un error en la denominación de alguno de los sujetos procesales o la identificación de la controversia, «eventualmente», podría viciar la notificación de la decisión. Y ello es así, porque si aún con la presencia el dislate mencionado el asunto es perfectamente reconocible bajo otros parámetros como el número del radicado o la identificación de la contraparte, no habría razón para afirmar que se incurrió en una indebida notificación de la determinación.

Por supuesto que, si se llevase las cosas al extremo, como lo plantea el impugnante, en el sentido de que el defecto se hubiese extendido también al número del radicado y al apelativo de la enjuiciada, no hay duda de que la Corte, para garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa, habría dispuesto rehacer el enteramiento de aquella providencia, ante la irrefutable desinformación en la individualización e identificación de la controversia.

Pero, sucede que en el sub examine, aunque la secretaría de la Sala en el estado de 9 de septiembre pasado anotó como parte demandante a «COPOACERO S.A.S.», en vez de «CORPACERO S.A.S.», ese desacierto mecanográfico -como se explicitó en el auto confutado- no tuvo los alcances suficientes para invalidar la comunicación, mucho menos para reedificarla, porque el asunto podía ser reconocible con absoluta certeza con los datos restantes, esto es, su número de radicado «11001319900320190066101» o el apelativo de la convocada «BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.».

4. Ahora bien, no puede la recurrente escudar su falta de diligencia en la revisión de los asuntos que tiene a su

cargo, para sacar provecho de un lapsus escritural que en este particular caso deviene minúsculo, con el propósito de revivir términos u oportunidades fenecidas.

Tampoco le es dable achacarle a la Corte una desatención con el propósito de excusar su incuria, pues, se insiste, bastaba a la interesada hacer uso de los datos restantes que fueron incorporados en la notificación para identificar el asunto, con lo cual se habría percatado de la admisión de la impugnación extraordinaria y el inicio del término contemplado en el artículo 343 del Código General del Proceso para presentar la demanda de casación.”.

Bueno es también precisar que en tratándose de asuntos de mediana o alta complejidad, para los que la legislación adjetiva tiene reservada una senda procesal, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la tutela no puede ser empleada, ni aun transitoriamente, ya que los muy cortos plazos en que se le da trámite a esta acción muchas veces no permiten controvertir con suficiencia los aspectos sustanciales de la cuestión²; ni siquiera en este caso se abriría paso triunfal como mecanismo transitorio ante la actualidad o inminencia de un perjuicio irremediable, como quiera que no se avizora en el plenario probanza alguna de la que pueda inferirse su ocurrencia, e incluso, el actor tiene la posibilidad de volver a presentar la demanda.

Lo expuesto conduce a negar el amparo deprecado, toda vez que en ausencia del cumplimiento de dicho presupuesto, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el asunto, a lo que procederá, y en el evento de que esta providencia no sea impugnada, para los efectos de la revisión eventual, por Secretaría deberán remitirse las copias pertinentes del expediente a la H. Corte Constitucional.

DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Ver sentencia T-455 de 2009; M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

PRIMERO: Negar el amparo deprecado, dentro de la acción de tutela instaurada, por el señor **Julio César Valbuena Peña**, en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de Santa Marta, a cargo de la doctora Mariela Díazgranados Visbal, a la que fueron vinculados **QBE Seguros S.A. y/o Zurith Colombia Seguros S.A., Colseguros S.A. y/o Allianz Seguros de Vida S.A., Chubb de Colombia Compañía de Seguros**, en atención a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de esta sentencia a los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, para los efectos de la revisión eventual, por Secretaría remítanse las copias pertinentes del expediente a la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

Ponente



CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO



MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO